



## LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

**HACE CONSTAR QUE:**

### NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 12 del mes de Julio de 2019, siendo las **8:00 A.M.**, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución (x) Auto ( ) No. **131-0471** de fecha 03 de mayo de 2019 con copia íntegra del Acto expedido dentro del expediente No **054000332875**, Usuario: LEOPOLDO MONTOYA BEDOYA se desfija el día **22 de Julio** de 2019, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

*Marina JT*  
**MARINA JARAMILLO TOBON**  
Notificador

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO  
Y NARE "CORNARE"**

**OFICINA JURÍDICA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expedió **RESOLUCION Número 131-0471** fecha: 03 de Mayo del 2019 - Mediante la cual "se impone medida preventiva"

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

El día 26 de junio de 2019 la señora Omaira Tabares informa que el señor LEOPOLDO MONOTYA BEDOYA falleció.

Al Señor(a): LEOPOLDO MONTOYA BEDOYA  
Dirección: Vía la ceja abejorral sector bola roja  
Celular o teléfono: na  
Correo: n/a

Con el fin de que se presente dentro de los cinco días siguientes para adelantar la notificación, que igualmente se le advirtió que transcurrido este plazo se procederá a Notificar por AVISO en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Para la constancia firma.- Mañana 07

Expediente o radicado número.: 054000332875

Nombre de quien recibe la llamada o Citación: NA

Detalle del Mensaje: NA

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Ruta: [www.cornare.gov.co/sg/Aspovo/GestionJuridica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sg/Aspovo/GestionJuridica/Anexos)

Vigente desde: 8/8/2012

F-GJ-09/V.02

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3  
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,  
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,  
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



CORNARE	Número de Expediente: 054000332875	
NÚMERO RADICADO:	<b>131-0471-2019</b>	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 03/05/2019	Hora: 14:22:19.4...	Folios: 5

Señor

**LEOPOLDO MONTOYA BEDOYA**

Localización exacta donde se presenta el asunto: Vía La Ceja-Abejorral, sector Bola Roja, Finca Las Palmas, Vereda Colmenas  
La unión-Antioquia

**ASUNTO:** Citación para notificación personal

Cordial saludo,

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", Regional Valles de San Nicolás, ubicada en el km 3,4 vía Belén - Rionegro, para efectos de notificación dentro del expediente No. \_\_\_\_\_.

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá delegar en cualquier persona mediante autorización. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por correo electrónico o fax, debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al correo electrónico: [notificacionesvalles@cornare.gov.co](mailto:notificacionesvalles@cornare.gov.co) o al fax número 561 38 56; en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo a lo preceptuado por el código contencioso administrativo.

Atentamente,

**FABIÁN ALBERTO GIRALDO QUINTERO**

Subdirector General de Servicio al Cliente CORNARE (E)

Expediente: \_\_\_\_\_  
Expediente cita: SCQ-131-0400-2019  
Fecha: 02 de mayo de 2019  
Proyectó: Jeniffer Arbeláez  
Revisó: Omella Alean  
Aprobó Fabián Giraldo  
Técnico: Luisa Jimenez.  
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

26-06-19.  
*Omaira Tabares*


*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3  
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,  
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,  
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



CORNARE	Número de Expediente: 054000332875	
NÚMERO RADICADO:	<b>131-0471-2019</b>	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 03/05/2019	Hora: 14:22:19.4...	Folios: 5

## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

**EL SUBDIRECTOR GENERAL (E) DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

## CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° 112-2858 del 21 de junio de 2017, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

## ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado N° 131-0400 del 11 de abril de 2019, el interesado denuncia "tala de bosque nativo de 1 hectárea aproximadamente, por expansión de la frontera agrícola para cultivo de hortensias" lo anterior en la vereda Colmenas- La García sector Bola Roja en el municipio de La Unión.

Que en atención a lo anterior, el día 15 de abril de 2019, funcionarios de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizaron visita al predio objeto de denuncia, la cual genero el Informe Técnico de Queja con radicado N° 131-0730 del 29 de abril de 2019, en donde se concluyó lo siguiente:

*"El día 15 de abril de 2019 se realizó una visita al predio identificado con cédula catastral Pk Predios No. 4002001000001600031 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 0027509, denominado Finca Las Palmas; ubicado en la vereda Colmenas del municipio de La Unión.*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigente desde:

F-GJ-04/V.04

Jul-12-12

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

*El predio cuenta con un área aproximada de 30 hectáreas; donde según la zonificación ambiental definida en la Resolución No.112-4795 del 8 de noviembre de 2018 "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro en la jurisdicción de CORNARE"; se clasifica en zona de protección como áreas de importancia ambiental, en áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de Recursos Naturales como áreas agrosilvopastoriles y áreas de amenazas naturales; como se ilustra en la siguiente figura.*

*En el recorrido se evidencia que, en el predio se tiene establecido un cultivo de hortensias; el cual se encuentra interviniendo parte de la ronda hídrica de un Drenaje Sencillo afluente de la Quebrada La García; así mismo, se desconoce el respectivo permiso de concesión de aguas para riego, dado que no se da mayor información el día de la visita.*

*Se evidencia tala, quema y soca de especies de flora, al parecer, como una intervención paulatina para ampliar la actividad agrícola, puesto que, se evidencian rastros de rocería de helechos y especies pioneras en recuperación, siendo individuos de un DAP inferior a 10 cm (diámetro en la Altura al Pecho); y dejan las especies introducidas, como pino ciprés, la mayoría con DAP mayor a 10cm; en su mayoría para sacar envaradera para el mismo cultivo.*

*Las especies apeadas que pudieron identificarse en el recorrido, son Chagualos (*Clusia* sp), Uvito de monte (*Cavendishia pubescens*), Siete Cueros (*Tibouchina Lepidota*), Dragos (*Croton mutisianus*), Punta de lanza (*Vismia baccifera*), Carate (*Vismia baccifera*), entre otras no identificadas.*

*El propietario del predio es el señor Leopoldo Montoya Bedoya, sin embargo, al parecer el señor Rodrigo Jiménez es el encargado o el dueño del cultivo.*

Así mismo, concluyo lo siguiente.

*"En visita realizada al predio identificado con cédula catastral Pk Predios No. 4002001000001600031 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 0027509, denominado Finca Las Palmas; ubicado en la vereda Colmenas del municipio de La Unión; se identifican afectaciones ambientales derivadas de la intervención de la ronda hídrica de un Drenaje Sencillo por la implementación de un cultivo de hortensias; así mismo, tala, rocería y soca de helechos y de especies pioneras de la región como Chagualos (*Clusia* sp), Uvito de monte (*Cavendishia pubescens*), Siete Cueros*

(*Tibouchina Lepidota*), Dragos (*Croto mutisianus*), Punta de lanza (*Vismia baccifera*), Carate (*Vismia baccifera*), entre otras no identificadas; actividades hechas al parecer, para ampliar la barrera agrícola.

El día de la visita no se encuentra a la persona encargada presente en el predio, por tanto, no se logran obtener los datos completos del propietario del predio o del encargado de la actividad”.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que así mismo, el Artículo 36 de la citada disposición legal, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el Decreto 2811 de 1974, establece en su artículo 51 lo siguiente:

**Artículo 51.** *El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación”.*

Que los artículos 2.2.1.1.5.6, 2.2.3.2.2.5 y 2.2.3.2.7.1., del Decreto 1076 de 2015, que establecen lo siguiente:

**Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras Formas.** *“Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”*

**Artículo 2.2.3.2.2.5. Usos.** *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

**Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes.** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

b) *Riego y silvicultura;*

Que el el Acuerdo Corporativo 250 de 2011, en su artículo 5, que establece **“ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL:** *Se consideran zonas de protección ambiental, en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso las siguientes:*

(...) d. *las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos”.*

Así también, el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, en su artículo 6, establece **“INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS:** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudio y diseños técnicos previamente concertación con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.*

Que a través de la Resolución 112-4795-2018 de CORNARE, *“se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Rio Negro en la jurisdicción de CORNARE”.*



Que el artículo 4 de la misma resolución estableció lo siguiente "**Categorías de ordenación, zonas de uso y manejo ambiental y subzonas de uso y manejo ambiental (...).**

**(...) Categoría de conservación y protección ambiental: esta categoría incluye las áreas que deban ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal (...).**"

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que en virtud a lo contenido en el Informe Técnico N° 131-0730 del 29 de abril de 2019, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes.*"

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigente desde:

F-GJ-04/V.04

Jul-12-12

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva, consistente en la suspensión inmediata de las siguientes actividades:

- (1) Aprovechamiento forestal de especies tales como (chagualos , uvitos, monte, siete cueros, dragos, punta de lanza, carate, entre otras, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental Competente, para ampliar la barrera agrícola,
- (2) Intervenir la ronda de protección hídrica de un drenaje sencillo para la implementación de un cultivo de Hortensias, en la Quebrada La García. Lo anterior en las coordenadas X: -75° 23' 51" Y: 5° 54' 43.9" Z: 2.350 m.s.n.m que pertenece al predio con FMI: 017-27509, en la vereda Las Colmenas en el municipio de La Unión. La presente medida se impondrá a los señores LEOPOLDO MONTOYA BEDOYA identificado con cedula de ciudadanía N° 683.412, ISMAEL DE JESÚS POSADA LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.352.812 y RODRIGO JIMENEZ (sin más datos), fundamentado en la normatividad anteriormente citada.

#### **PRUEBAS**

- Queja con radicado N° SCQ-131-0400 del 11 de abril de 2019.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° 131-0730 del 29 de abril de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

- (1) Aprovechamiento forestal de especies tales como (chagualos , uvitos, monte, siete cueros, dragos, punta de lanza, carate, entre otras, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental Competente, para ampliar la barrera agrícola,
- (2) Intervenir la ronda de protección hídrica de un drenaje sencillo para la implementación de un cultivo de Hortensias, en la Quebrada La García. Lo anterior en las coordenadas X: -75° 23' 51" Y: 5° 54' 43.9" Z: 2.350 m.s.n.m que pertenece al predio con FMI: 017-27509, en la vereda Las Colmenas en el municipio de La Unión. La presente medida se impone a los señores LEOPOLDO MONTOYA BEDOYA identificado con cedula de ciudadanía N° 683.412, ISMAEL



DE JESÚS POSADA LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.352.812 y RODRIGO JIMENEZ (sin más datos), de conformidad con las razones expuestas en el presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO 1º:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a los señores LEOPOLDO MONTOYA BEDOYA identificado con cedula de ciudadanía N° 683.412, ISMAEL DE JESÚS POSADA LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.352.812 y RODRIGO JIMENEZ (sin más datos), para que procedan **inmediatamente** a realizar la siguiente acción:

1. Suspender de inmediato la actividad de captación de recurso hídrico, en caso de querer continuar con la actividad tendrá que tramitar previamente el permiso ambiental correspondiente.

**PARÁGRAFO:** Se advierte a los señores LEOPOLDO MONTOYA BEDOYA identificado con cedula de ciudadanía N° 683.412, ISMAEL DE JESÚS POSADA LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.352.812 y RODRIGO JIMENEZ (sin más datos), que el predio con FMI 017-27509, se encuentra en zona de protección como áreas de importancia ambiental, establecido en la resolución N° 112-4795.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo aquí ordenado y las condiciones ambientales del lugar.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigente desde:

F-GJ-04/V.04

Jul-12-12

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto Administrativo a los señores

- LEOPOLDO MONTOYA BEDOYA,
- ISMAEL DE JESÚS POSADA LONDOÑO
- RODRIGO JIMENEZ

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR** a la oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIAN ALBERTO GIRALDO QUINTERO**

Subdirector General de Servicio al Cliente CORNARE (E)

Expediente: \_\_\_\_\_

Expediente cita: SCQ-131-0400-2019

Fecha: 02 de mayo de 2019

Proyectó: Jeniffer Arbeláez

Revisó: Ornella Alean

Aprobó Fabián Giraldo

Técnico: Luisa Jimenez.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente